

---- RESOLUCION NUM: 467 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de noviembre de dos mil diecinueve. -----

--- **V I S T O** para resolver el presente Toca **492/2019**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia del diez de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el C. Juez Tercero Civil de Primera Instancia, del Segundo Distrito Judicial del Estado, con Residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 665/2015, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el C. ***** , en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral ***** , en contra de José de ***** . Vista también la resolución impugnada, los conceptos de agravio, con cuanto más consta en autos y debió verse; y

----- **R E S U L T A N D O:** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“ --- **PRIMERO. HA PROCEDIDO parcialmente el JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL** promovido por el C. ***** , en su carácter de endosatario en procuración de la persona moral ***** , en contra de JOSE ***** . -----

--- **SEGUNDO. SE CONDENA** al demandado el C. ***** , a pagar al actor las siguientes prestaciones; Por concepto de suerte principal, el pago de

la cantidad de \$2,376,360.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal derivado de la suscripción de los dos pagares.-
Por cuanto hace a la tasa de interés, esta será regulada al 3% (tres por ciento mensual), de los intereses causados desde que la parte demandada incurrió en mora hasta la total liquidación del adeudo, conforme al ultimo considerando. Lo anterior liquidables en ejecución de sentencia; -----

--- **TERCERO.** Se absuelve a la parte demandada, del pago de los gastos y costas judiciales, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **CUARTO.** Se otorga a la parte demandada el término de cinco días a partir de que la sentencia cause ejecutoria, para que cumpla voluntariamente con lo sentenciado, apercibida que de no hacerlo se procederá al trance y remate de los bienes que se lleguen a embargar para que con su producto se cubra al actor las prestaciones reclamadas. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE .”**

--- **SEGUNDO.-** Inconforme, la parte demandada, por conducto de la Lic. ***** , interpuso recurso de apelación, el cual se admitió en ambos efectos, por auto del tres de octubre de dos mil diecinueve, se remitieron los autos al Honorable Supremo Tribunal de Justicia en el Estado y por Acuerdo Plenario del doce de noviembre de dos mil diecinueve, se ordenó turnarlos a esta Segunda Sala Colegiada para la substanciación del recurso de apelación de que se trata; se radicó el presente toca mediante auto del día siguiente, en el que se tuvo al recurrente expresando en tiempo y forma los motivos de inconformidad que estima le causa la

sentencia impugnada, asimismo, se corrigió el efecto de la admisión de tramitación conjunta con la sentencia definitiva, respecto de la apelación promovida por la demandada, **contra el auto del trece de junio de dos mil diecinueve**, que negó la caducidad de la instancia, determinándose su admisión en forma inmediata; y continuado que fue el procedimiento por sus demás trámites legales, quedaron los autos en estado de fallarse, y: -----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Séptima Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, es competente para conocer y resolver sobre el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación con el Acuerdo General, puntos cuarto, inciso b), y séptimo del Pleno de este Tribunal, del tres de junio de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del cinco del propio mes y año, a que se refiere la circular 6/2008. -----

--- **SEGUNDO.-** La demandada apelante, en su escrito de 21 de Junio de dos mil diecinueve, visible a fojas 6 a 7 del presente toca, manifestó como **agravios contra del auto del trece de junio de dos mil diecinueve, que negó la caducidad de la instancia**, lo siguiente:

“**ÚNICO.-** Emanan de la totalidad del auto que se combate, en virtud de que el mismo se considera violatorio por falta o inexacta aplicación del artículo 1076 del Código de Comercio que regula la caducidad de la instancia en los juicios mercantiles, así como violatorio de los derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior por las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas:

El artículo 1076 del Código de Comercio, establece... (Se transcribe)

En el caso que nos ocupa, la última promoción de las partes antes del 3 de junio del 2019, lo fue la del 23 de agosto del 2017, consistente en escrito firmado por la parte actora solicitando copias certificadas de todo lo actuado dentro del expediente al rubro indicado (petición que no es de impulso procesal), razón por la cual la parte demandada por mi conducto solicitó se decretara la caducidad de la instancia, respecto a lo cual el A quo mediante auto de fecha 13 de junio del 2019, se pronunció al respecto en el siguiente sentido: "... no ha lugar acordar su petición toda vez que en el asunto que nos ocupa, no existe caducidad, en atención a las actuaciones existentes en el incidente de nulidad de actuaciones..."

Ahora bien, cuando se solicitó la caducidad de la instancia, la solicitud se fundó en hechos negativos, como lo son que: desde el 23 de agosto del 2017, no existe promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimientos para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo, lo cual el AQUO intento desvirtuar remitiéndose a actuaciones existentes en el incidente de nulidad de actuaciones, sin especificar cuáles y porque estima que si son de las dan impulso al procedimiento, considerando que la motivación de su resolución es insuficiente, ya que no da a conocer las circunstancias y condiciones que llevaron a resolver en el sentido que lo hizo, lo cual es nugatorio del

derecho humano de legalidad, seguridad jurídica y acceso a la justicia contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual se solicita se deje sin efectos el auto recurrido, por resultar falta de motivo, y en su lugar se realice un análisis a fondo de las actuaciones que integran el expediente de donde emana el auto que se combate a fin de que se determine si opera o no la caducidad de la instancia, tomándose en consideración que el mismo artículo 1076 del Código de Comercio establece que la caducidad puede ser determinada de oficio o a petición de parte.”

--- Asimismo, la parte demandada apelante, mediante escrito electrónico del uno de noviembre de dos mil diecinueve, que obra a fojas 20 a 22 del presente toca, expuso como **agravios contra la sentencia definitiva:**

“PRIMERO.- Emanan del considerando QUINTO de la sentencia que se combate, en virtud de que el mismo se considera violatorio por inexacta aplicación del artículo 1296 del Código de Comercio, ya que el AQUO bajo el argumento de que los documentos base de la acción son pagarés, estableció que se valorarían como si fueren reconocidos expresamente, para acreditar los hechos en ellos con signados, aún y cuando fueron objetados en tiempo y forma.

Lo anterior, causa un perjuicio a la parte demandada, toda vez que el AQUO con el argumento vertido en el párrafo inmediato anterior, pretende que la demandada tenga un perjuicio procesal como si no hubiera objetado documentos –cuando sí lo hizo- por el hecho de que no se tuvo por acreditada la objeción, imponiendo con ello más requisitos que por el propio

artículo 1296 del Código de Comercio, ya que el mismo en ningún momento establece que se debe de tener por acreditada la objeción de documentos.

Por lo anterior, es que se solicita que en reaparición de agravio, se revoque recurrida y se ordene una revaloración de la prueba documental consistente en dos pagarés base de acción, sin que se tengan por reconocidos expresamente acreditar los hechos en ellos consignados.

SEGUNDO.- Emanado del considerando QUINTO de la sentencia que se combate, en virtud de que el mismo se considera violatorio por indebida aplicación del artículo 1216 y 1217 del Código de Comercio, en virtud de que fundamentándose en dichos numerales, el AQUO establece que no se le concede valor probatorio a la prueba confesional a cargo de la actora, sin que de estos se advierta la facultad de la juez para no conceder valor probatorio a una confesional a cargo de la actora en los términos que lo viene haciendo.

Aunado a lo anterior, tenemos que el AQUO además de fundamentar inexactamente su determinación de no conceder valor probatorio alguno a la confesional a cargo de la actora, omitió el motivar tal determinación, pasando por alto el derecho humano de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, contemplados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, que contemplan la carga de las autoridades de fundamentar y motivar todas sus actuaciones, siendo que en el presente caso estamos ante una determinación que carece de motivación y se encuentra indebidamente fundada.

Por lo anterior, es que se solicita que en reaparición de agravio, se revoque recurrida y se ordene una revaloración de la prueba confesional a cargo de la actora.

TERCERO.- Emanada del considerando QUINTO de la sentencia que se combate, en virtud de que el mismo se considera violatorio en perjuicio del demandado de derechos humanos de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, ya que la valoración de las pruebas presunción legal y humana e instrumenta de actuaciones, carece de fundamentación y cuenta con una indebida motivación, por el hecho de que no invoca precepto legal alguno que faculte para tener determinar que no benefician a la demandada dichas pruebas, por no existir presunciones que hacer valer su favor, ni instrumental que la beneficie, omitiendo las constancias generadas con motivo del ejercicio del derecho de defensa que la demandada propuso, como lo son: contestación de demanda, contestaciones de vista, objeción de documentos y desahogo de prueba confesional, de las cuales de subsistir la presente determinación, se estaría pasando por alto su contenido.

Por lo anterior, es que se solicita que en reaparición de agravio, se revoque recurrida y se ordene una revaloración de las pruebas presunción legal y humana e instrumenta de actuaciones.

CUARTO.- Emanada del considerando SEXTO de la sentencia que se combate, mediante el cual el AQUO bajo el siguiente argumento: "...debido a que en los hechos marcados con las letras A, B, C, D, se advierte la suscripción de los dos documentos base de la acción, mismos que fueron exhibidos

con la demanda inicial, así como su falta de pago...”, declaró improcedente excepción denominada PAGO, PLUS PETITO Y OSCURIDAD EN LA DEMANDA, pasando por alto que si bien es cierto de los hechos de la demanda se advierte la suscripción de los documentos base de la acción, también es cierto que en punto de hecho marcado con la letra D, la parte actora solo se refiere a que un documentos base de la acción no fue pagado en tiempo, sin especificar cual, y por ende, al no haber sido aclarado tal punto, al momento de que el demandado contestó la demanda, se encontraba sin toda la información para poder elaborar una adecuada defensa, toda vez que de los hechos de la demandada se infiere que el actor está reclamando un adeudo de dos pagares, pero manifiesta que solo uno está vencido, sin especificar cual, por lo que lo procedente en este caso.

Con dicho razonamiento, el AQUO causa un perjuicio a mi representada, ya que libera a la parte actora de que las prestaciones que reclama en juicio deben de estar sustentadas en hechos y pruebas, siendo que en el caso concreto la actora no lo sustento en hechos, ya que solo se limitó a exhibir las documentales, describirlas y manifestar que una de ellas no había sido pagada, lo cual dejó al demandado en estado de indefensión al no tener certeza de cuál es el documento que la actora dice no pagó el actor, aunado a que no existe congruencia entre las prestaciones reclamadas y la narración de los hechos, ya que pretende reclamar lo consignado en ambos pagares, pero de su narración de los hechos se advierte que no fue pagado un documento -sin decir cual-.

Se considera que el liberar al actor de narrar sucintamente los hechos en las que sustenta la solicitud de condena de pago de las prestaciones, violenta por falta de aplicación lo establecido en los artículos 322, 323 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, en términos de su artículo 1054, rompiendo el principio de litis cerrada que rige los juicios ejecutivos mercantiles, esto en perjuicio del derecho de defensa de la parte demandada, porque no da lugar a exponer su versión y defenderse, de algo que no está bien establecido en la demanda.

Por lo anterior, es que se solicita que en reaparición de agravio, se revoque recurrida y se declare procedente la excepción denominada PAGO, PLUS PETITIO Y OBSCURIDAD EN LA DEMANDA y en tal virtud se analicen de nueva cuenta los presupuestos procesales del ejercicio de la acción cambiaria, en específico la exigibilidad.

QUINTO.- Emanando del considerando SEXTO de la sentencia que se combate, mediante la cual el AQUO bajo el siguiente argumento: “en virtud que de autos se advierte las diversas actuaciones que dieron impulso al procedimiento y el interés de la parte actora para llevar a cabo el emplazamiento de ley que se llevo a cabo en fecha treinta de marzo del dos mil diecisiete...”, declaró improcedente la excepción CADUCIDAD, pasando por alto por inexacta aplicación lo establecido en el artículo 1076, 1403 fracción III del Código de Comercio y 8 fracciones X y XI de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, ya que en su argumento el AQUO habla de actuaciones -sin describirlas- sin embargo, no todas las

actuaciones son IDONEAS para interrumpir el término para que opere la caducidad, ya que el artículo 1076 del Código de Comercio en su inciso b) hace referencia a que la caducidad opera cuando no existe PROMOCIÓN de cualquiera de las partes, dado impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo, por lo tanto el solo hecho de que existan actuaciones, no resulta suficiente para declarar improcedente la excepción de CADUCIDAD, ya que se tiene que realizar un estudio -que el AQUO no hizo- de todas y cada una de las constancias, a fin de que si encuentra periodos de caducidad la decrete, ya que el mismo artículo 1076 del código de comercio, cuyo texto aplicable al presente caso es el anterior a la reforma del 25 de enero del 2017, contempla la posibilidad de que esta se decrete de oficio.

Por lo anterior, es que se solicita que en reaparición de agravio, se revoque recurrida y se ordenen un nuevo análisis de la excepción de caducidad de la instancia, bajo los lineamientos establecidos por el artículo 1076 del Código de Comercio, cuyo texto aplicable al presente caso es el anterior a la reforma del 25 de enero del 2017.

SEXTO.- Emanada del considerando SEXTO de la sentencia que se combate, mediante el cual en AQUO bajo el siguiente argumento "...al no haberse acreditado con las pruebas correspondientes que los documentos base de la acción hayan sido firmados en blanco por el hoy demandado..." declaró improcedente la excepción denominada FALSEDAD IDEOLOGICA, ya que dicha determinación carece de fundamentación y insuficiente motivación, porque solo se limitó

a establecer que no se acreditó con las pruebas ofrecidas que los documentos base de la acción se firmaron en blanco por el suscrito, sin valorar las pruebas ofrecidas y desahogadas por parte de la demandada consistentes en CONFESIONAL a cargo de la actora, presunción legal y humana e instrumental, así como la objeción de los documentos base de la acción, pasando por alto en perjuicio de la demandada las reglas de la valoración de la prueba establecidas en los artículos 1287, 1288, 1289, 1294, 1296 del Código de Comercio.”

--- **TERCERO.-** Previo al estudio de los agravios que anteceden, conviene precisar que de autos se advierte lo siguiente: -----

--- **1).-** Que la parte actora promovió juicio ejecutivo mercantil contra la demandada, de quien reclamó: en síntesis: por concepto de suerte principal, el pago de la cantidad de \$2,376,360.00 (DOS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.); el pago de los intereses que las cantidades anteriores hayan generado y generen hasta la conclusión del presente asunto a razón del 6% mensual, a partir de su vencimiento y pactados en los documentos base de la acción y el pago de los gastos y costas...” -----

--- **2).-** Que la parte demandada, promovió incidente de nulidad de actuaciones contra la diligencia de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil (vía exhorto), de fecha treinta de marzo de dos mil diecisiete, y ad cautelam contestó la demanda. (Fojas 148 a164 del expediente principal). -----

--- **3).-** Por auto del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, se previno al demandado para en el término de tres días exhiba el escrito de incidente y contestación legibles y otro tanto del escrito de

contestación para darle curso al incidente de nulidad planteado (fojas 121). -----

--- **4).**- Mediante proveído del quince de junio de dos mil diecisiete, se tuvo a la demandada dando contestación en tiempo a la demanda, y por opuestas las excepciones legales que hace valer, y se ordenó dar vista a la actora por el término de tres días. (fojas 165). -----

--- **5).**- Por escrito del treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, la actora solicitó el embargo de diversos bienes propiedad del demandado, acordándose favorablemente su petición mediante auto del cuatro de agosto de dos mil diecisiete. (fojas 1798 a 184). -----

-- **6).**- Por auto del quince de junio de dos mil diecisiete, se admitió a trámite el incidente de nulidad, SIN SUSPENSION DEL PROCEDIMIENTO. (fojas 18 del cuaderno incidental). -----

--- **7)** - La parte actora, desahogó la vista que se le dio con motivo del incidente de nulidad de actuaciones respecto del emplazamiento. (Fojas 19 a 32 del incidente). -----

--- **8).**- El nueve de agosto de dos mil diecisiete, se emitió resolución en el incidente de nulidad de actuaciones, declarándolo improcedente, y firme para todos sus efectos legales el emplazamiento de treinta de marzo de dos mil diecisiete. (fojas 33 a 38 del cuaderno incidental). -----

--- **9).**- Inconforme, la parte actora incidentista, promovió recurso de apelación en contra de la resolución incidental, correspondiéndole por turno, conocer a la Magistrada de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar, del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, formándose el toca 25/2018, en el que el veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en la que se declaró infundado el agravio expuesto por la Licenciada ***** , autorizada del C. ***** , y

en consecuencia, se confirmó la resolución del nueve de agosto de dos mil diecisiete, emitida en el incidente de nulidad de actuaciones, dentro en el expediente 665/2015. (fojas 49 a 56 del cuaderno incidental). De cuya copia certificada se advierte, que la secretaria de acuerdos hizo constar, que el C. ***** , promovió demanda de amparo indirecto, que se registró con el número 403/2018-V, ante el Juzgado Décimo Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en Ciudad Madero, quien el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, dictó sentencia sobreseyendo el juicio de amparo. Resolución que fue confirmada en el juicio de amparo en revisión 272/2018, por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito. -----

--- **10).**- Por escrito del 22 de agosto de 2017, la parte actora del juicio principal, solicitó copia certificada de todo lo actuado, mismas que fueron autorizadas mediante auto del veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete (fojas 185 y 186 del expediente). -----

--- **11).**- Por auto del siete de febrero de dos mil dieciocho, en cumplimiento a la sentencia dictada en el amparo 959/2017, por el Juzgado Décimo de Distrito en el Estado de Sonora, se dejó insubsistente el señalamiento de embargo realizado por auto de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, respecto del vehículo que en dicho auto se describe. (fojas 187 del principal). -----

--- **12).**- Por auto del dieciséis de abril de dos mil diecinueve, se tuvo por recibido el oficio número 138/2018, relativo al toca 25/2018, mediante el cual, la secretaria de acuerdos de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, remitió testimonio de la resolución correspondiente, e hizo devolución del expediente número 665/2015. (fojas 189 del expediente principal). -----

--- 13).- Por auto del tres de junio de dos mil diecinueve, se admitieron las pruebas ofertadas por ambas partes. (Fojas 210). -----

--- 14).- Por escrito del 10 de junio de 2019, la Lic. ***** , en representación de la parte demandada, compareció a manifestar:

“ Que por medio del presente escrito y toda vez que EN EL EXPEDIENTE en que se actúa, ya transcurrió en exceso el termino fijado en el artículo 1076 del Código de Comercio, en este acto vengo a solicitar se decrete la caducidad de la instancia, por inactividad procesal y como consecuencia de ello se condene a la parte actora la pago de los gastos y costas correspondiente a la primera instancia.

1.- En efecto y a mayor abundamiento tenemos que la parte actora interpuso demanda en la vía ejecutiva mercantil en contra de mi representada, siendo el caso que se inició el procedimiento correspondiente bajo las reglas del nuevo Código de comercio ya reformado.

2.- Es el caso que de los autos se desprende que la última promoción de las partes lo es el escrito de fecha 23 de agosto del 2017, signado por el Lic. ** solicitando copias certificadas de lo actuado dentro del expediente al rubro indicado, y no fue hasta el escrito de fecha 03 de junio del 2019, signado por el Lic. ***** solicitando la apertura del periodo probatorio en el presente juicio cuando volvió a promover.***

Por lo que no cabe duda que del 23 de agosto del 2017 al 03 de junio del 2019, transcurrió en exceso el término

señalado para que opere la caducidad según el artículo 1076 del Código de comercio, siendo que de acuerdo al artículo 1078 del Código de Comercio los términos son improrrogables, aunado a que la caducidad de la instancia puede ser decretada de oficio o a petición de parte.

Ahora bien el mismo artículo 1076 del Código de Comercio establece los efectos de la caducidad de la instancia y entre ellos, se encuentra la condena en gastos y costas a la parte actora dentro de la primera instancia, por lo que también se solicita que se condene a la actora al pago de los gastos y costas correspondientes en los precisos términos del artículo 1076 fracción VIII, del Código de Comercio.” (Fojas 218 y 219).

--- 15).- A la solicitud anterior, le recayó el siguiente acuerdo:

“--- Altamira, Tamaulipas, trece días del mes de junio del año dos mil diecinueve. -----

*--- A sus antecedente el escrito de cuenta, signado por la C. Licenciada ***** , quien actúa dentro del expediente 00665/2015, visto su contenido y en atención a su petición, se le dice a la promovente que no ha lugar a acordar su petición toda vez que en el asunto que nos ocupa no existe caducidad, en atención a las actuaciones existentes en el incidente de nulidad de actuaciones.- NOTIFIQUESE.-” (Fojas 220)*

--- 16).- Por auto del veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, a solicitud del apoderado de la actora, se citó a las partes para oír sentencia (fojas 240). -----

--- 17).- El diez de septiembre de dos mil diecinueve, se dictó la sentencia materia del presente recurso de apelación, en la que se

declaró parcialmente procedente el juicio ejecutivo mercantil, y se condenó a la parte demandada al pago de la cantidad de \$2´376,360.00 (Dos millones trescientos setenta y seis mil trescientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por concepto de suerte principal, así como al pago de intereses a la tasa reducida del 3% (tres por ciento) mensual desde que la demandada incurrió en mora hasta la total liquidación del adeudo, sin establecer especial condena al pago de gastos y costas. -----

--- **CUARTO.-** Precisado lo anterior, por cuestión de orden se analiza en primer término, el **agravio único** expuesto por la parte demandada apelante, en virtud de que se endereza en contra de la negativa de decretar la caducidad de la instancia, contenida en el auto del trece de junio de dos mil diecinueve. -----

--- Agravio que se declara fundado, respecto a la falta de fundamentación y motivación del auto del trece de junio de dos mil diecinueve, del que se observa, que en apoyo a la negativa de decretar la caducidad de la instancia, el juzgador solo se limitó a manifestar que: “en el asunto que nos ocupa no existe caducidad, en atención a las actuaciones existentes en el incidente de nulidad de actuaciones”, y como sustento de su negativa, citó el artículo 1054 del Código de Comercio, así como los artículos 1o., y 57 del Código Federal de procedimientos Civiles, sin analizar las cuestiones referidas por la parte demandada en su escrito del 10 de junio de 2019, cuyo contenido se transcribió en el inciso 14), de la presente resolución. -----

---- Sin embargo, es inoperante para decretar la caducidad de la instancia solicitada, porque aún supliendo ésta autoridad tal omisión, subsiste el hecho de que al haber sido admitido en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la

resolución del nueve de agosto de dos mil diecisiete, que declaró improcedente el incidente de nulidad de actuaciones contra el emplazamiento, resultaba imposible que tanto el juez como las partes pudieran actuar dentro del juicio, dado que el expediente original se encontraba en la Alzada, lo que impedía que empezara a correr el término de 120 días hábiles, que para la caducidad de la instancia establece el artículo 1076 del Código de Comercio, que a continuación se transcribe:

“Artículo 1076.- En ningún término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones judiciales, salvo los casos de excepción que se señalen por la ley.

La caducidad de la instancia operará de pleno derecho, por lo cual es de orden público, irrenunciable y no puede ser materia de convenios entre las partes.

Tal declaración podrá ser de oficio, o a petición de parte, cualquiera que sea el estado del juicio, desde el primer auto que se dicte en el mismo y hasta la citación para oír sentencia, en aquellos casos en que concurran las siguientes circunstancias:

a).- Que hayan transcurrido 120 días contados a partir del día siguiente a aquel en que surtió efectos la notificación de la última resolución judicial dictada, y

b).- Que no hubiere promoción de cualquiera de las partes, dando impulso al procedimiento para su trámite, solicitando la continuación para la conclusión del mismo. Los efectos de la caducidad serán los siguientes:

I. Extingue la instancia pero no la acción, convirtiendo en ineficaces las actuaciones del juicio y volviendo las cosas al estado que tenían antes de la presentación de la demanda y

se levantarán los embargos, mandándose cancelar su inscripción en los Registros Públicos correspondientes;

II. Se exceptúa de la ineficacia señalada, las resoluciones firmes de las excepciones procesales que regirán en cualquier juicio que se promoviera. De igual manera las pruebas rendidas en el proceso que se haya declarado caduco podrán invocarse de oficio, o por las partes, en el nuevo proceso que se promueva;

III. La caducidad de la segunda instancia surge si dentro del lapso de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación de la última determinación judicial, ninguna de las partes impulsa el procedimiento. El efecto de tal caducidad es declarar firmes las resoluciones o determinaciones materia de apelación;

IV. La caducidad de los incidentes sólo afectará las actuaciones del mismo, sin comprender la instancia principal, aunque haya quedado en suspenso por la resolución de aquél, si transcurren treinta días hábiles;

V. No ha lugar a la caducidad en los juicios universales de concurso, pero si en aquéllos que se tramiten en forma independiente aunque estén relacionados o surjan de los primeros;

VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez y las partes no pueden actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la ley;

VII. La resolución que decreta la caducidad será apelable en ambos efectos, en caso de que el juicio admita la alzada. Si la

declaratoria se hace en segunda instancia se admitirá reposición, y

VIII. Las costas serán a cargo del actor, cuando se decrete la caducidad del juicio en primera instancia. En la segunda instancia serán a cargo del apelante, y en los incidentes las pagará el que lo haya interpuesto. Sin embargo, las costas serán compensables con las que corran a cargo del demandado cuando hubiera opuesto reconvención, compensación, nulidad y en general las excepciones o defensas que tiendan a variar la situación jurídica que privaba entre las partes antes de la presentación de la demanda.”

--- Así se considera, porque de la resolución del veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en el toca 25/2018, que confirmó la resolución dictada en el incidente de nulidad de actuaciones anteriormente citado, se advierte que en el considerando segundo, se estableció: **“el recurso de apelación fue admitido en ambos efectos por el juez de primera instancia, ordenando la remisión de los autos al supremo Tribunal de Justicia, donde por acuerdo plenario del 6 seis de marzo de 2018, se turnaron a ésta Sala para su conocimiento y efectos Legales.”** -----

--- Concluyéndose de lo anterior, que si bien, el incidente de nulidad de actuaciones se admitió sin suspensión del procedimiento por parte del juez de primer grado, también lo es, que la admisión en ambos efectos, del recurso de apelación que se promovió en contra de la resolución dictada en el incidente de mérito, así como la remisión del expediente original al Tribunal de Alzada, suspendió el procedimiento en primera instancia, y por ende el juez ni las partes estaban en

posibilidad de promover lo necesario para que el juicio quedara en estado de dictar sentencia, lo que torna irrelevante que entre el 23 de agosto del 2017 al 03 de junio del 2019, hubieran transcurrido los 120 días hábiles, que para la caducidad de la instancia establece la ley, porque la suspensión del procedimiento impide que dicho término pueda ser contabilizados, por disposición expresa del tercer párrafo del artículo 1345 Bis 4 del Código de Comercio, que reza:

“La apelación admitida en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la sentencia, hasta que ésta cause ejecutoria. Cuando se interponga contra auto o interlocutoria que por su contenido impida la continuación del procedimiento y la apelación se admita en ambos efectos, se suspenderá la tramitación del juicio”. -----

--- Suspensión del procedimiento, que configura el caso de excepción contenido en el artículo 1076 fracción VI, del Código de Comercio, que en lo que aquí interesa establece: *“VI. Tampoco opera la caducidad cuando el procedimiento está suspendido por causa de fuerza mayor y el juez o las partes no puedan actuar; así como en los casos en que es necesario esperar una resolución de cuestión previa o conexa por el mismo juez o por otras autoridades; y en los demás casos previstos por la Ley”*. -----

--- En consecuencia, se considera acertada la conclusión total a que arribó el juez de primer grado, al declarar improcedente la caducidad de la instancia, en el auto del trece de junio de dos mil diecinueve. ---

--- En otro orden de ideas, se analizan los agravios expuestos por la parte demandada apelante, en contra de la sentencia definitiva, en un orden diversos al que fueron expuestos, y se declaran infundados por una parte e inoperantes por otra, como se verá a continuación.----

--- Es infundado el agravio quinto, atinente a la caducidad de la instancia, reiterando al efecto las consideraciones emitidas por esta

autoridad en la presente resolución, al declarar inoperantes los agravios expuestos en contra del auto del trece de junio de dos mil diecinueve, las que se tienen por reproducidas en obvio de innecesarias repeticiones. -----

--- Los agravios segundo, tercero y sexto, se analizan en forma conjunta en virtud de encontrarse íntimamente relacionados, ya que se refieren a la inexacta valoración de las siguientes pruebas: Confesional a cargo de la actora, presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones.-----

--- Agravios que se declaran inoperantes por insuficientes, en virtud de que el recurrente, no refiere con precisión que hecho o hechos en su concepto se acreditan con tales probanzas, ni la forma en que influyen en el resultado del fallo, por ende, esta autoridad se encuentra impedida para emitir opinión al respecto, tomando en consideración que no existe suplencia de la queja que hacer valer en favor de la parte demandada apelante, pues no basta que la recurrente refiera, que la sentencia carece de debida fundamentación y motivación, si de la sentencia apelada se observa, que al valorar las pruebas ofertadas por la parte demandada, el juez literalmente expuso:

“Por lo que respecta a la demandada se le admitieron los siguientes medios de prueba: CONFESIONAL a cargo de PROVEEDORA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL DEL GOLFO, S.A. DE C.V. por conducto de su representante legal. Probanza que no se otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 1216 y 1217 del Código de Comercio. DECLARACION DE PARTE a cargo de PROVEEDORA DE SEGURIDAD INDUSTRIAL DEL GOLFO, S.A. DE C.V., la que no se llevo a cabo su

desahogo por así convenir a los intereses de la oferente. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, las que se tiene por desahogadas por su propia y especial naturaleza, pero que no lo benefician, por no existir presunciones que hacer valer en su favor, ni instrumental que le beneficie.”

--- No es óbice a lo anterior, lo alegado por el disconforme en la parte final del agravio sexto, en el sentido de que el juez de primer grado declaró improcedente la excepción de falsedad ideológica, si no establece con precisión que hechos se acreditan con la confesional a cargo de la actora, pues solo se limita a manifestar que el juez la declaró improcedente porque no acreditó que los documentos base de la acción hayan sido firmados en blanco, y que se omitió valorar la confesional citada, lo cual es inexacto, porque de la sentencia recurrida se observa, que el juzgador, le negó valor probatorio a dicha prueba, en términos de lo dispuesto por los artículos 1216 y 1217 del Código de Comercio. -----

--- Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia de la Décima Época. Registro: 2010038. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.)

Página: 1683, de rubro:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa

petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una

alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”

--- Así también, la jurisprudencia de la Novena Época. Registro: 185425. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Diciembre de 2002. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 81/2002. Página: 61, que reza:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTE SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en

su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”

--- Es inoperante también el agravio primero, porque si bien es cierto que el artículo 1296 del Código de Comercio, no establece que los pagarés se valorarán como si fueren reconocidos expresamente, para acreditar los hechos en ellos consignados aún y cuando fueren objetados en tiempo y forma, también lo es, que aún suprimiendo esta autoridad la consideración emitida por el juzgador, subsiste el hecho de que el ahora apelante no controvierte la afirmación del juzgador, atinente a que el ahora apelante, no acreditó tal objeción, ni controvierte lo relativo a que con los documentos base de la acción, se demostró eficazmente la existencia de los títulos de crédito que reúnen los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5º de la Ley General de Títulos

y Operaciones de Crédito, como se advierte de la siguiente transcripción:

“Por cuanto hace a la parte actora se admitió la DOCUMENTAL PRIVADA consistente en dos títulos de crédito base de la acción denominados pagaré, que al tenor del dispositivo 1296 del Código de Comercio, se le valora como si hubieren sido reconocidos expresamente, para acreditar los hechos en ellos consignados, no obstante que fueron objetados en cuanto a su alcance al manifestar que el hoy demandado no debe cantidad alguna, sin embargo no se tuvo por acreditado tal objeción, por lo que se demostró eficazmente la existencia de los títulos de crédito que reúnen los requisitos de literalidad, autonomía, abstracción e incorporación previstos en el artículo 5º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.”

--- Es infundado el agravio cuarto, relativo a la improcedencia de las excepciones de pago, plus petitio y obscuridad en la demanda.-----

--- Así se considera, porque contrario a lo que sostiene el recurrente, del escrito de demanda se advierte claramente el actor además de exhibir los dos pagarés base de la acción, refirió que ambos documentos fueron suscritos por el demandado el 4 de agosto de 2015, a favor de ***** pactándose como fecha de vencimiento de ambos el 18 de agosto de 2015, por lo que resulta irrelevante que en el inciso D, la actora solo refiera un documento, porque tal error no incide en el derecho de la demandada para poder elaborar una adecuada defensa, porque ambos documentos al 20 de agosto de 2015, fecha en que se presentó la demanda se encontraban vencidos, (según consta en el

sello de recibido de la oficialía común de partes de los juzgados civiles, visible a fojas 1 vuelta del expediente principal). -----

--- Sin que pase inadvertido para quienes esto resuelven, que el juez de primer grado de oficio redujo el interés moratorio pactado en los documentos base de la acción, por considerarlos usurarios, sin que el demandado apelante exprese agravio al respecto, por ende, esta autoridad se encuentra impedida para analizar de oficio tal cuestión.

---- Sustenta lo anterior, la tesis de la Décima Época. Registro: 2016385. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 52, Marzo de 2018, Tomo IV. Materia(s): Civil. Tesis: I.11o.C.91 C (10a.). Página: 3392, que reza:

“INTERESES MORATORIOS EN MATERIA MERCANTIL. SI EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DETERMINA QUE NO SON USURARIOS Y EN EL RECURSO DE APELACIÓN NO SE EXPRESA AGRAVIO AL RESPECTO, EL TRIBUNAL DE ALZADA NO TIENE OBLIGACIÓN DE ANALIZAR DE OFICIO LA USURA. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 47/2014 (10a.), sostuvo que cuando el juzgador advierta que la tasa de interés pactada en un pagaré con base en el artículo 174, párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es notoriamente usuraria puede, de oficio, reducirla prudencialmente. En este criterio se atendió al supuesto en que el Juez de primer grado no realiza el análisis de la tasa de interés para determinar si es o no usuraria; por tanto, es aplicable únicamente cuando el juzgador omite pronunciarse sobre el tema, mas no cuando se ocupa de realizar dicho análisis por haberse planteado como excepción por la

demandada y estima que la tasa de interés no es desproporcional o usuraria pues, en tal caso, no existe omisión en su estudio. De manera que en el supuesto en que se determina que la tasa no es usuraria, para que el tribunal de alzada pueda ocuparse de analizar nuevamente el tema de la usura, debe mediar agravio en el recurso de apelación, pues sólo puede hacerlo de oficio cuando exista una omisión de estudio por el Juez. Ello es así, acorde con la diversa jurisprudencia 1a./J. 53/2016 (10a.), derivada de la contradicción de tesis 386/2014, de título y subtítulo: "USURA. CUANDO EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO ADVIERTA DE MANERA INDICIARIA SU POSIBLE CONFIGURACIÓN SIN QUE ESE TÓPICO HAYA SIDO OBJETO DE ANÁLISIS DURANTE EL JUICIO, DEBE CONCEDER EL AMPARO PARA QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE EXAMINE LO CONDUCENTE AL TENOR DE LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."; criterio que únicamente es aplicable cuando el tema de los intereses usurarios no haya sido objeto de análisis durante el juicio."

--- Así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1336, del Código de Comercio en vigor, se confirma el auto del trece de junio de dos mil diecinueve, así como la sentencia del diez de septiembre del mismo año, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas. -----

--- Se condena a la parte demandada, al pago de gastos y costas en ambas instancias, en virtud de que con la confirmación de la sentencia apelada, se actualiza la hipótesis contenida en la fracción

IV del artículo 1084 del Código de Comercio, relativa a la existencia de dos sentencias conformes de toda conformidad. -----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado en los numerales 1321, 1324, 1325, 1327, 1328, 1329, y 1336 del Código de Comercio en vigor, se resuelve: -----

--- **PRIMERO.-** Se declara infundado el agravio único expuesto por la C. Lic. *****, autorizada por la parte demandada apelante, **contra el auto del trece de junio de dos mil diecinueve**, que declaró improcedente la caducidad de la instancia en el juicio de origen. -----

--- **SEGUNDO.-** Resultan inoperantes por una parte, e infundados por otra, los conceptos de inconformidad vertidos por la Licenciada *****, autorizada por la parte demandada apelante, contra la sentencia del diez de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, Tamaulipas. -----

--- **TERCERO.-** Se confirma la sentencia recurrida a que alude el punto resolutivo anterior. -----

--- **CUARTO.-** Se condena a la parte demandada apelante, al pago de gastos y costas en ambas instancias, de conformidad con el considerando que antecede. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Con testimonio de la presente resolución devuélvase el expediente al Juzgado de su origen, y en su oportunidad, archívese el toca como asunto debidamente concluido. -----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas

Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Egidio Torre Gómez, siendo Presidente el primero, y ponente el segundo de los nombrados, quienes firman con la Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe. ---

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente.

Lic. Jesús Miguel Gracia Riestra
Magistrado Ponente.

Lic. Egidio Torre Gómez.
Magistrado

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez.
Secretaria de Acuerdos.

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos. CONSTE.-----
L' AASM /L'JMGR/L'ETG/L'SAED/L'DASP. ygg

*La Licenciada DORA ANGELICA SALAZAR PEREZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución **NUM: 467 (CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE)**, dictada el JUEVES, 21 DE NOVIEMBRE DE 2019, por los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Jesús Miguel Gracia Riestra y Egidio Torre Gómez, constante de 30 (treinta) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, por ser información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2020 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 10 de enero de 2020.